

29790 RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.032, el adaptador facial, tipo máscara, modelo Medopvisión-I, marca «Barikos», importado de Alemania, y presentado por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del adaptador facial, tipo máscara modelo Medopvisión-I, marca «Barikos», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial tipo máscara marca «Barikos», modelo Medopvisión-I, presentado por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla número 28, que lo importa de Alemania, donde es fabricado por la firma «Bartels and Rieger», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dichos modelo, marca y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.032 de 21-IX-1982-Adaptador facial-tipo máscara».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-7 «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

29791 RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón de 1982.

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, de Pastas, Papel y Cartón de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen a las Centrales Sindicales «Comisiones Obreras» (CC. OO.) y «Unión General de Trabajadores» (UGT) y por las Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón el 23 de septiembre de 1982. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 4 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. representantes de las Empresas y trabajadores afectados. Madrid.

REVISIÓN SALARIAL DE 1982

1. La CPIV, según el artículo 58 del Convenio Colectivo estatal de Pastas, Papel y Cartón y para las Empresas que se rijan por el mismo, acuerda que la revisión salarial aplicable es del 3,42 por 100, tomando como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

2. El pago de la revisión salarial se podrá fraccionar de la siguiente forma:

En octubre de 1982 se abonarán los atrasos correspondientes a enero, febrero y marzo.

En noviembre de 1982 se abonarán los atrasos de abril, mayo, junio y extraordinaria de julio.

En diciembre de 1982 se abonarán los atrasos de julio, agosto y septiembre.

En enero de 1983 se abonarán los atrasos de octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de Navidad.

La participación en beneficios, cuando se haga efectiva en el primer trimestre de 1983, se multiplicará por 1,03065.

No obstante lo anterior, en aquellas Empresas con graves dificultades económicas, se podrán aplicar plazos distintos, mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores.

El personal que ingrese o cese durante este año, percibirá la revisión según el tiempo realmente trabajado.

3. Esta CPIV acuerda también que las tablas que sirvan de base para la negociación del Convenio 1983, serán las que figuran en el Convenio de 1982 multiplicadas por 1,030950, o las del Convenio de 1981 multiplicadas por 1,1392.

29792 RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de «Destiladores de Miera» recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 10 de mayo de 1982, suscrito por las representaciones de las asociaciones y de sus trabajadores el día 29 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 18 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

«Destiladores de Miera».

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE «DESTILADORES DE MIERA»

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El Convenio afectará a las Empresas y trabajadores del subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), ambos inclusive, del artículo 8.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, así como a los representantes de ICONA a que se refiere el artículo 32 de la mencionada Reglamentación.

Art. 3.º *Ambito funcional*.—Por el presente Convenio se regularán las condiciones de trabajo entre las Empresas destiladoras de miera y sus trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio*.—La denuncia del Convenio podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de no mediar denuncia, se prorrogarán sus efectos, por la tácita, por períodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte, sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que proceda.

Art. 6.º *Determinación de las partes concertantes*.—El presente Convenio se concerta entre la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIRESE) y la Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas (ANFRE), por la parte empresarial, y las Centrales Sindicales U. G. T. y CC. OO., por la representación de los trabajadores.

Art. 7.º *Jornada y vacaciones*.—Los trabajadores afectados por el Convenio realizarán una jornada semanal de cuarenta y tres horas, en jornada partida.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales al año, retribuidas a razón del salario del Convenio más antigüedad. El período de disfrute será fijado de común acuerdo entre Empresario y representante de los trabajadores, publicándose en el tablón de anuncios para conocimiento de todo el personal. En todo caso, dicho período vacacional no podrá comprender más de cinco días festivos, no computándose como días de vacación los que excedan de dicho número.

Art. 8.º *Horas extraordinarias*.—La realización de horas extraordinarias será objeto de pacto entre el empresario y el Comité de Empresa o delegados de personal.

Cada hora de trabajo realizada con el carácter de extraordinaria, se abonará con un incremento del 75 por 100.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y 100 al año.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo caso, voluntaria.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del registro semanal al Comité de Empresa o delegados de personal, así como al trabajador afectado.

Art. 9.º *Salarios*.—El salario del personal afectado por el Convenio será el que se especifica en la tabla adjunta. Sobre